

REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Rad. 291-2019

adriana bello leon <belloleonadriana@gmail.com>

Mar 19/12/2023 14:15

Para:swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>;abogadosamb@gmail.com
<abogadosamb@gmail.com>;almacen de repuestos rapidiesel <rapidiesel@hotmail.com>;Alfredo borja
<alfredoboc_a@yahoo.es>;Juzgado 02 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

ESCRITO DE SUSTENTACION DE APELACION 14 DE DICIEMBRE DE 2023.pdf;

Sr.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena.

**REF: DPROCESO VERVAL DE CARLOS SANCHEZ RESTREPO CONTRA ALLIANZ
SEGUROS DE VISA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S.**

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACION AL RECURSOS DE APELACION
INTERPUESTO A LA SENTENCIA DE FONDO, PROFERIDA EN AUDIENCIA.**

Rad. 291-2019.

Respetado Juez,

Adriana Bello León, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar y T.P. No. 310871 del [C.S.de](#) la Judicatura, en calidad de apoderada del actor Sr. **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO**, identificado con CC. 70.381.141 De Cocorná Antioquia, presento memorial de sustentación al recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fondo, proferida en audiencia el día 14 de diciembre del año 2023.

Agradeciendo su atencion,

Adriana Bello
Apoderada Parte Actora.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Sr.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena.

REF: DPROCESO VERVAL DE CARLOS SANCHEZ RESTREPO CONTRA ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACION AL RECURSOS DE APELACION INTERPUESTO A LA SENTENCIA DE FONDO, PROFERIDA EN AUDIENCIA.

Rad. 291-2019.

Respetado Juez,

Adriana Bello León, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar y T.P. No. 310871 del C.S.de la Judicatura, en calidad de apoderada del actor Sr. **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO**, identificado con CC. 70.381.141 De Cocorná Antioquia, presento memorial de sustentación al recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fondo, proferida en audiencia el día 14 de diciembre del año 2023.

Sea esta la oportunidad su señoría, para reiterar nuestra posición con relación a las excepciones planteadas por el demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en los siguientes términos:

1. **Falta de legitimación en la causa por activa-** con relación a este planteamiento debemos recordar que en reiterada jurisprudencia y por mucho tiempo la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que debe aplicarse el principio de “**Relatividad de los Contratos**” NO siendo excluido de tal teoría el contrato de seguros, en el caso de estudio es claro que el demandante en el presente asunto no es parte en el contrato, circunstancia que ha sido planteada con total conocimiento desde el escrito mismo de la demanda, pero también se ha sido claro sobre el especial interés que le asiste, al ser cónyuge sobreviviente de quien fungiera como asegurado del mismo, además de resultar directamente afectado en su patrimonio al tener que incurrir en gastos económicos por la NO afectación oportuna de la póliza grupo deudores No. 22127195, teniendo que contratar abogados, para los dos procesos judiciales donde en uno le toco representar los intereses de su fallecida esposa tal y como es en el proceso No. 110014003041 2019 00151 00. del Juzgado 41 civil de Bogotá y el otro es precisamente este que nos ocupa, en el cual llevamos ya casi 5 años, además de que le toco contratar vehículo para la movilización de su familia,

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

sin contar que ha sido sustraído del patrimonio de la sociedad conyugal y de la masa herencial un bien mueble, con apariencia de legalidad. Pero que sin duda dicha sustracción ha quebrantado la economía familiar. Hecho que sin duda debe ser sancionado por el fallador.

Es por esto, que nos permitimos de manera respetuosa referenciar algunos apartes de alguna de estos enunciados jurisprudenciales, los cuales resultan de vital importancia para el caso en estudio:

: [STC634-2019](#)

“ Tesis:

«“(…) no cabe duda para la Sala que al apartarse de forma ostensible el Tribunal Superior de Pereira del precedente jurisprudencial establecido sobre el particular por esta Corporación, se incurrió en causal de procedencia del amparo que justifica la intervención del juez de tutela, en tanto se desconoció la posibilidad que, en específicos eventos, se ha reconocido a los terceros con interés en el objeto del litigio -reconocimiento seguro, de acudir a la jurisdicción en procura de su propio beneficio, a pesar de ciertamente no haber hecho parte de la relación sustancial, como es el caso de la cónyuge supérstite y los herederos del causante asegurado, para solicitar el pago del seguro de vida tomado por el acreedor de éste para su propio beneficio, pues tal y lo precisó de tiempo atrás,

“Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son. Por caso, ¿cómo decírselo a la viuda de acá? Ciertamente que el deudor fallecido no es el beneficiario del seguro contratado; que su vida se aseguró para bien del acreedor, en este caso el Banco. ¿Quién podría negarlo ante la letra clarísima del artículo 1144 del código de comercio? De modo que sólo el Banco es titular de las consecuencias directas del seguro contratado. Pero a más de él también está indiscutiblemente interesada la viuda y los herederos, dado que las secuelas indirectas del contrato, señaladamente el no pago del seguro, le perjudica. De la suerte de aquel contrato pende y en mucho la de la sociedad conyugal que tenía con su marido fallecido. Y algo similar le acontece a los herederos”.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

De este modo, entonces, la regla de derecho que del pronunciamiento se extrae, es resultado de la flexibilización en la aplicación en forma restrictiva del principio de la relatividad de los contratos, que ha llevado a establecer que a los efectos del mismo escapan definitivamente los terceros absolutos, totalmente extraños a la relación, aquellos a los que la doctrina ha denominado penitus extraeni, y de este grupo no pueden ser incluidas las promotoras del resguardo, porque, ante el impago por parte de la aseguradora,

“ (...) Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal. Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido”.

De lo anterior se desprende el claro interés de la causante y los herederos en el objeto del litigio, a quienes el incumplimiento del contrato de seguro les irradia derechos y obligaciones, y por ende, un vínculo jurídico, pues, aunque son terceras al pacto, no lo son absolutas sino relativas, en tanto no cabe duda que el impago de la póliza alcanza afecta su patrimonio, al haber asumido aquellas las acreencias que serían cubiertas con esa indemnización, de modo que, de quedar establecida en el proceso la obligación de la aseguradora de cumplir con el pago que le reclaman en la demanda, se suspendería tal afectación, e incluso, dado caso, podría abrirse camino la recuperación de sumas ya cubiertas.

Así las cosas, y al quedar constatado ese interés, no es posible negar a aquéllas la posibilidad de ejercer las pretensiones del juicio criticado, anteponiendo para ello una supuesta falta de legitimación en la causa extraída de motivos diferentes a los expuestos, porque, como ha considerado la Sala,

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

“no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un “conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto”.

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida”

Por demás, aunque la habilitación para reclamar judicialmente acabada de establecer, no deriva de la subrogación legal argumentada en la demanda, ello no es motivo para negarla, toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que “la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte” (sentencia de 7 de mayo de 1979, CLIC-120, reiterada entre otras en SC 25 mayo de 2005, exp- C-7198)».

2. **Nulidad Relativa del Contrato** – Con relación a esta excepción planteada por el demandado, tenemos que decir que NO, es posible que el fallador se aparte de la ya, tan reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y es que no es un tema menor para que tan honorable

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

institución se ocupe de ello, dado que como tema histórico este tipo de contratos durante mucho tiempo ha generado muchos dividendos a quienes en Colombia se dedican a comercializar con los riesgos asegurables y no hay nada malo en ello, pero cuando la estadística de indemnizaciones es notoriamente desproporcionada, resulta de vital importancia intervenir y esto es precisamente lo que ha sucedido recientemente en Colombia, cuando esta corporación que vela por los derechos de la parte débil en una relación contractual inequilibrada, dado que no tiene opción de incidir en una sola de las cláusulas allí consignadas, es por ello que en sentencias muy recientes tales como la C-027 de 2019 y Sentencia T-61 de Febrero 18 del año 2020; se aborda el tema en el sentido de imponer unas reglas, que deben ser cumplidas por las aseguradoras; para de esta forma intentar colocar un poco de equilibrio en la balanza de esta relación contractual.

Si bien es cierto que el Artículo 1058, del código de comercio de Colombia, en el cual fundamenta su objeción la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., establece una sanción clara, a la omisión de información por parte del tomador o asegurado, en un contrato de seguros. en el caso que nos ocupa no existió conciencia alguna, intensión o dolo por parte del asegurado, es por ello que es necesario replicar, las reglas establecidas por jurisprudencia al respecto las cuales me permito repetir así:

“(i) Demostrar el elemento subjetivo de la reticencia, es decir, la voluntad dolosa del asegurado tendiente a engañar y sacar provecho de la omisión evidenciada.

(ii) Desplegar todas las actuaciones pertinentes para verificar la correspondencia entre la información brindada y el estado real del asegurado, pues las aseguradoras están vedadas de alegar reticencia si conocían o podían conocer los hechos que la constituyeron, esto es si se abstuvieron de verificar la información habiendo podido hacerlo, pues mal haría el juez en validar negligencias.

(iii) Demostrar un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado.

Así las cosas, precisó el alto tribunal, aunque los contratos de seguro se rigen principalmente por la voluntad de las partes, esta está limitada en la buena fe que debe regir el accionar de quienes los suscriben y, tratándose de las aseguradoras, esta obligación les demanda una responsabilidad mayor en razón de su posición dominante en relación con los ciudadanos que fungen como asegurados.”

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Ahora bien, en el caso de estudio, bastante claro quedo en el interrogatorio realizado al demandante, quien acompaño a su esposa fallecida, en todo momento, que le vendieron un carro, para lo cual le aprobaron un crédito, pero nunca hubo claridad en la venta del contrato de seguro, por lo tanto nunca tuvo conciencia de declarar su real estado de salud, y tampoco el asesor hizo las preguntas respectivas para determinarlo, como tampoco la aseguradora cumplió con la carga de validar a través de la historia clinica el estado de salud del asegurado, habiéndole este otorgado poder para ello, tal y como lo hizo una vez tuvo conocimiento de esta demanda; tampoco realizo exámenes médicos etc, etc Por otro lado y no menos importante, la inexactitud en la información suministrada por el asegurado consistió en no declarar que padecía de presión arterial, pero para el caso concreto la causa de muerte fue Broncoaspiración a consecuencia de la enfermedad repentina Guillan Barré. La cual fue diagnosticada un mes después de que la asegurada suscribiera el contrato de seguro, y de la cual no podía siquiera imaginar que la padecería, tal y como quedo evidenciado, del interrogatorio realizado al perito Dr. Rigoberto Serpa, medico experto en Medicina Interna y Magister en Toxicología, quien en audiencia realizó una explicación detallada de la historia clinica puesta de presente, la cual correspondía a la de la asegurada Sra. Orfa Lucia Giraldo Giraldo (Q.E.P.D.)

Por todo lo planteado es que consideramos no deben prosperar las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, ni la de Nulidad relativa del Contrato, propuestas por el demandado Allianz seguros de vida S.A.

Ahora con el mayor respeto que nos caracteriza, nos referiremos a nuestro desacuerdo con lo resuelto en la sentencia del 14 de diciembre de 2023, con relación al valor de condena interpuesto por el fallador de primera instancia, a pesar que la misma fuera en nuestro favor.

Como primera medida debemos abordar el planteamiento denominado problema jurídico, que determinó el despacho se debía resolver, el cual reza así:

“Corresponde a este despacho determinar si la aseguradora Allianz seguros de vida S.A. causó perjuicio alguno al demandante por la no afectación oportuna a la póliza del seguro vida grupo deudores No. XXX, en el que fungía como asegurada la Sra. Orfa lucia Giraldo Giraldo, esposa del demandante en el presente asunto”

Si bien es cierto que la sentencia fue resuelta a nuestro favor y que efectivamente se solicito al despacho el pago del valor insoluto de la

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

obligación que se encontraba a cargo de la asegurada en dicha póliza, no menos cierto es que has transcurrido mas de 4 años desde la presentación de la demanda y 5 años desde la solicitud de afectación de dicha póliza por parte del hoy aquí demandante, situación que el despacho no ha tenido en cuenta para en principio evaluar el termino “OPORTUNIDAD” que juega un papel muy importante, porque de no ser así, estaría el fallador vendando sus ojos, ante las conductas dolosa de la aseguradora y negligente del tomador y beneficiario de dicha póliza dado que:

1. Por parte de la aseguradora, desde el 26 de marzo del año 2018 la aseguradora Allianz Seguros de vida S.A. Objeto la reclamación de solicitud de afectación a la póliza, solo habían transcurrido dos (2) meses, desde que aconteció la muerte del asegurado, y ya en ese justo momento el demandante y sus hijos no solo lidiaban el dolor de haber perdido un ser querido de manera repentina, sino que también lidiaban con el acoso de un cobrador de cartera y con la negativa de quien había prometido cubrir esa deuda si eso pasaba, Ahora pasemos al momento en que se instauo la demanda el cual fue el día 13 de noviembre del año 2019, casi un año después de la muerte del asegurado, para esa fecha se solicito al demandado MAF COLOMBIA S.A. un estado de cuenta el cual fue aportado como prueba en este proceso, y con base en este se solicito al juez en las pretensiones se fallara, para cubrir la totalidad de la deuda y de esta manera el acreedor, restituyera el bien que fue sacado de masa herencial de manera abrupta, teniendo en cuenta que si bien el contrato de seguro tiene un valor amparado el cual es el valor del crédito otorgado, que en este caso es la suma de \$135,000.000 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS), también es cierto que el juez puede ordenar el pago de una sanción y/o indemnización por todos los perjuicios causados por no haber afectado en oportunidad dicha póliza, esto es en marzo del año 2018, tal y como se solicitó por vía administrativa.

Es claro que el asegurador, objeto de manera infundada el pago de dicha póliza por lo tanto se hace necesario que de acuerdo con los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, esta obligado a pagar intereses sobre la mora en el pago de acreencia.

Se equivoca el juez de primera instancia al preguntar al demandado MAF COLOMBIA S.A. que informe al despacho (a través de una prueba de oficio, una foto del avaluó) el valor comercial del vehículo, de una manera tan coloquial, cuando debió solicitar como prueba oficiosa el peritazgo realizado al vehículo, tal y como lo ordena la ley 1676 del año 2013, eso por un lado y por otro no menos importante, el pago ordenado a la aseguradora debió consistir en el total del valor del vehículo indexado a valor presente, no es correcto determinar que la aseguradora si incurrió

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

en una objeción infundada y ordenarles pagar solo un saldo pendiente porque el otro valor lo tuvo que pagar el demandante con el vehículo que era propiedad de la sociedad conyugal, se equivoca el fallador al premiar la conducta dolosa del asegurador y por el contrario hacer más gravosa la economía de la familia reclamante, la que no solo tuvo que incurrir en gastos para lograr este fallo si no que tuvo que esperar 5 años, y en ultimas se premia a la aseguradora; solicitamos a este servidor de la justicia realizar un análisis serio de la pretensión, tener en cuenta el estado de cuenta aportado con la demanda, el cual fue emitido por el aquí demandado MAF COLOMBIA S.A. en aquel momento. Y analizar que el propósito de esta demanda siempre ha sido la de reclamar el pago de la acreencia, pero en su totalidad para que así, sea restituido el bien u otro de igual genero y especie a la masa herencial. NO se puede castigar al hoy reclamante quien ha sido en todo momento una persona diligente y paciente para esperar en la justicia que las cosas tomen el rumbo correcto amparados en la ley.

2. Por parte del tomador y beneficiario; quien por ley estaba legitimado para actuar en este asunto, decidió no hacerlo de manera muy practica, pero si puso en marcha todo su equipo de cobranzas para reclamar del accionante su patrimonio, al punto que se cobro por via directa con el vehiculo, pero de manera sorpresiva el vehiculo según su informe no cubrió el valor de la deuda, en todo caso si eso fuere verdad nos es culpa atribuible a mi prohijado, dado que quedo demostrado que fue la inoportunidad de Allinaz seguros de vida S.A. en la afectación de la poliza la causante en principio del tal perjuicio y en segundo lugar de la financiera dado que a la fecha de presentación de la demanda dijo mediante estado de cuenta que se debía una suma superior que ascendía a los 189.000.000 CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, siendo que ahora informa al despacho mediante prueba de oficio decretada que según ellos a fecha de junio del año 2019, se debía aplicar el abono a la deuda, con el valor del avaluó realizado al vehículo, pero eso no fue así, nunca aplicaron dicho pago y solo hasta el año 2022, realizaron el traspaso del vehículo a nombre de otra persona y aplicaron dicho pago, causando con eso un error.

Mal haría el fallador en mal interpretar la pretensión que indicaba el valor insoluto de la obligación al momento de presentar esta demanda, dado que fue la misma MAF COLOMBIA S.A. quien emitió el estado de cuenta aportado y no puede tan solo interpretar que el demandante quería pagar con el vehículo, cuando el mismo fue arrancado de la masa herencial, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, y en todo caso, la

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

afectación de la póliza debe ser por su valor total más los interés a que haya lugar por la INOPORTUNIDAD de la afectación de la misma.

Pasemos a otro punto, se equivoca el fallador en dos aspectos igualmente importantes, sugiere este que dos medios de pruebas no fueron conducentes y pertinentes para demostrar el daño emergente, tales como lo son los contratos suscritos por el demandante para demostrar algunos gastos en los que debió incurrir a causa de la no afectación a la póliza, uno de estos de tracto sucesivo por lo que se debe hacer un cálculo para estimar su valor a fecha de hoy, y sin embargo el fallador aduce que el demandante debe aportar el pago, como si se tratara de un deudor, creemos que se equivoca el fallador al cargar al demandante con una prueba específica, en Colombia hay libertad probatoria y creo en análisis de conducencia y pertinencia se agotó y las mismas fueron decretadas en su oportunidad por el despacho. También se equivoca el despacho al decir que el perjuicio moral no se probó, en el expediente obran declaraciones extrajudiciales de los en su momento menores hijos de la fallecida, donde narran todo el padecimiento sufrido sobre todo con la persecución de la financiera, además y como si no fuera importante el fallador omitió valorar en debida forma la confesión de MAF COLOMBIA S.A. del hecho No. 25 de la demanda donde esta lo acepta. Y es que esta última demandada no es menos responsable de la situación de mi mandante, si bien es cierto que ellos actuaron en la demanda de pago directo bajo el amparo de la ley, también es cierto que:

1. No hicieron el más mínimo esfuerzo en reclamar del asegurador el pago de la póliza.
2. Hicieron el pago directo, y aun así acosaron a mi cliente cobrando el valor total de obligación hasta finales del año 2022.
3. Hicieron el pago directo y nunca aplicaron el pago del mismo a la deuda, solo hasta julio del año 2023, reportaron esto al despacho. Causando confusión al demandante al momento de presentar la demanda y al fallador.

Respetado magistrado, de su especial atención pende la correcta impartida de justicia en el presente asunto, es la segunda vez que este mismo asunto se debate en esta instancia y con mucha discrepancia tuvimos que recurrir dicha decisión a pesar de que en apariencia nos era conveniente, pero como ya se dijo no puede ser que se premie la conducta dolosa de la aseguradora.

ADRIANA BELLO LEON

Abogada- Universidad libre de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal- Universidad libre sede Cartagena.

Magister en Derecho Administrativo Universidad Libre.

Dir. Centro A.V. Venezuela Edificio Citibank Ofi. 4GH. Cartagena – Colombia.

Cel. 301-5351260.

Email: belloleonadriana@gmail.com

Honorables magistrados, rogamos a ustedes decidir con apego a ley el recurso de apelación instaurado.

Teniendo en cuenta

Son: 12 folio

Notificaciones: belloleonadriana@gmail.com

Tel: 301-5351260

ORIGINAL FIRMADO

Agradeciendo su Atención,

Adriana bello león

C.C. 45.361.037 de Santa Rosa Norte de Bolívar.

P.T. No.310871 del C.S. De la J